

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viena é hijos de Minón á 90 rs. el año, 50 el semestra y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(GACETA DEL 6 DE MAYO DE 1858.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por suponerseles autores de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:

Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administración de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso, y á quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso reclamándole 250 rs. y 50 céntimos por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al

por menor que estaba á su cargo, y pedía á la Administración que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 1.002 rs. por la taberna, segun póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo. A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administración se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remision de dichos datos, que en Reinoso no se habia rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y el Secretario Cuervo exigian arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos por el abasto de vino, en lo que se cometia un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente:

En 12 de Noviembre el Gobernador, segun resulta del dictámen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y el oficio de 18 del mismo mes decía á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso Don

Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolucion de 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 1.002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué tambien, era un delito grave, ya por exigir cantidad ilegalmente, cuanto por la cualidad de funcionarios de los que lo cometian y con la circunstancia de que por entónces aparecia hecha la exaccion en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyóse necesario pedir la autorizacion posteriormente, y el Gobernador, habiendo oido á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implicitamente concedió la autorizacion solicitada despues;

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesario dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real

orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Balleslé en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazó del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de reemplazos vigentes:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por mas tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su pa-

dre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M. de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamación del Ayuntamiento de Serros.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858. El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés = Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 7 DE MAYO NUM. 427.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver que se suspendan las Sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir á D. Ventura Diaz, la dimisión que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernación, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que Don José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. L. de esta fecha con el que acompaña ejemplares de la circular que ha considerado conveniente dirigir á las Administraciones principales de Rentas estancadas recientemente instaladas, llevado del deseo de que la creación de estas dependencias correspondá cumplidamente al objeto que el Gobierno se propuso. Enterrada S. M. se ha dignado aprobar la medida adoptada por V. L. mandando al propio tiempo se manifieste á esa Dirección general de su cargo que ha visto con aprecio las prevenções hechas en la citada circular recordatoria de los deberes y obligaciones que incumben á los Gefes de dichas oficinas para que se consigan, cual es de esperar, los mejores resultados en el aumento de valores de las rentas y en el buen surtido de efectos estancados y represion del fraude.

De Real orden lo digo á V. L. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En consideración á las razones expuestas por el Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposición de Agricultura celebrada en esta corte el año próximo pasado, y á fin de conciliar la observancia del art. 10 del Real decreto de 11 de Marzo del mismo año, causando la menor molestia posible á los interesados, S. M. la Reina (Q. D. G.), con objeto de que en el día y hora que tenga á bien señalar se verifique la distribución de premios,

se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las comisiones provinciales creadas por dicho Real decreto, y de que son Presidentes los Gobernadores civiles, nombrarán inmediatamente una persona residente en Madrid para que reciba todas las medallas, diplomas y demas documentos correspondientes á los establecimientos, corporaciones y particulares de la provincia respectiva, dejándose al buen juicio de las citadas comisiones la manera de entregar los premios á los interesados con las formalidades ó solemnidad que estimen más acertada.

2.<sup>a</sup> Los comisionados de las respectivas provincias presentarán oportunamente sus credenciales y las señas de su domicilio en la Secretaría de la Junta directiva de la Exposición, establecida en el Ministerio de Fomento.

3.<sup>a</sup> De la misma manera presentarán ó remitirán las señas de su domicilio los expositores premiados de la provincia de Madrid y los que, aun siendo de otras, se hallen ordinaria ó accidentalmente en la corte, siempre que se propongan asistir al acto personalmente, y no por medio de apoderado ó representante.

4.<sup>a</sup> Sin perjuicio de que se publique en la Gaceta el día y hora que S. M. se digna señalar para la recepción de los comisionados y expositores referidos, por la expresada Secretaría se les comunicarán las instrucciones necesarias al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858. = Guendulain. = Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 9 DE MAYO NUM. 429.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los

ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilación, pareció suponer que le tienen declarado explícitamente los mismos, pero ni en la ley citada, ni en otra disposición alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debían reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilación. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ninguna empleado de nuevo entrara al servicio de la municipalidad tendría derecho á cesantía, conservándose únicamente en parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845, respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, haciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el art. 81, párrafo décimotercio de la ley, para deliberar sobre concesiones de socorros ó pensiones individuales á los empleados del común, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilación, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislación y práctica en esta materia establecen á favor sólomente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilación, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el Reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia, y tambien á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitación vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicación, fácilmente se

comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza. El Verdadero también que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobación de los Gobernadores de provincia, y del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenderse puede fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobarción de tales casos de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundamentos de la superior, se otorga siempre por regla general, también de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando más justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobación superior, que dejar á discreción de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso, particlar para dar ó negar la aprobación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Mayo de 1858. —  
SENURA. — A. L. R. P. de V. M. — Ventura Díaz.

DEBEN DECRETAR:

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilación y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del común y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recoga sobre ellos la aprobación del Gobierno cuando correspondiera al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobación del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernación con remisión del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilación los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilación podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, el cual habrá de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilación se acreditará con la fe de fealdad debidamente legalizada, los años de servicio con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificación de un facultativo (ó dos donde hubiere más de uno) que no podrá ser el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviera derecho á jubilación se inutilizara para continuar en el servicio, podrá serle concedido, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llegare á dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funda para el señalamiento de la pensión ó socorro que dentro de aquellos límites nuevos de comprobándose además la inutilidad del interesado con la certificación que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior; será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros, y condición precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilación con arreglo al art. 2.º, ó que, en caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años por los me-

nos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos ó instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellas continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Del Gobierno de provincia.

Se halla vacante la plaza de cirujano del Ayuntamiento de Villabráz, dotada en cuarenta y ocho cargas de trigo por renuncia de D. Francisco Florez que la obtenía. Lo que se anuncia al público para que los que gusten presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde el de la fecha Leon 8 de Mayo de 1858. — Joaquín Maximiliano Gibert.

#### De los Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Instalada la junta pericial de este distrito que ha de conocer en las operaciones de amilaramiento de la riqueza y repartimiento de la contribución territorial que correspondiera á este municipio en el año próximo de 1859, está acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en cualesquiera de los pueblos de que se compone este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo, en el preciso término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza que cada uno posee, con apercibimiento de que el que no lo verifique, será juzgado de oficio por la junta sin que tenga derecho á ninguna clase de reclamación de agravios, y á los que presenten las relaciones inexactas, se les

impondrán las penas marcadas por la ley. Mansilla de las Mulas y Mayo 4 de 1858. — El Alcalde, Marcelino Cagigal.

#### Alcaldía constitucional de Peñaranzates.

Instalada la Junta pericial de este distrito para continuar con los trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de mil ochocientos cincuenta y nueve, todos los vecinos y forasteros que posean fincas ó otros objetos de imposición en el término de este distrito municipal, presentarán sus relaciones en el término de quince días á contar desde este anuncio en el Boletín oficial, en inteligencia que el que no lo verifique en el referido término quedará sin acción á reclamar de agravio y la Junta le juzgará con arreglo á los datos que pueda adquirir. Peñaranzates 4 de Mayo de 1858. — Pedro Alvarez de Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Vegacervera

Todos los que poseen fincas, censos, foros y demás bienes sujetos al pago de la contribución territorial, en este distrito municipal, presenten sus relaciones juradas con arreglo á instrucción en la Secretaría del mismo al término de treinta días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio á que diese lugar, y la Junta pericial procederá á hacer lo que sea de su atribución. Vegacervera Abril 30 de 1858. — El Alcalde, Sebastian Gonzalez.

#### Ayuntamiento de Soto de la Vega.

Formado por el mismo el repartimiento adicional del cupo que ha correspondido en el recargo de los 50.000.000 de reales que sufrió el general de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, estará espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 4 días á fin de que puedan enterarse de sus respectivas cuotas. Soto de la Vega y Mayo 7 de 1858. — El Alcalde, Francisco Melcon.

**Alcaldía constitucional de Noceda.**

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento tanto los vecinos de este municipio como los hacendados forasteros que en el mismo tengan bienes, rentas, foros, y censos sujetos á la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al próximo año de mil ochocientos cincuenta y nueve, presenten dentro del término de cuarenta dias desde el dia del anuncio en el Boletín oficial en poder del presidente de este Ayuntamiento sus relaciones juradas y justificadas por sí ó persona autorizada, y pasado dicho término les parará el perjuicio que es consiguiente, cuya relacione serán arregladas á instrucion. Noceda contra de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Manuel de Vega.

**Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera.**

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento, así los vecinos de los pueblos de él, como los forasteros que en los mismos pueblos tengan bienes, rentas, foros y censos sujetos á la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año próximo de 1859, presentarán dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín las correspondientes relaciones juradas por sí ó por sus apoderados ó personas que les representen, en la Secretaría de dicha Junta; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que se hagan acreedores segun la instrucion. Llamas Mayo 2 do 1858. — El Alcalde Presidente, Angel Rodriguez.

**Alcaldía constitucional de Berlanga.**

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento, tanto los vecinos de este municipio, cuanto los hacendados forasteros que en el mismo tengan bienes, rentas, foros y censos sujetos á la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al próximo año de 1859, presenten dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de dicho Boletín en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes relaciones juradas por sí ó por medio de sus apoderados, ó personas que les representen, pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente con

arreglo á instrucion. Berlanga y Mayo 6 de 1858. — Francisco Perez.

**De los Juzgados.**

**Juzgado de 1.ª instancia de la Mota del Marqués.**

Con motivo de estar siguiéndose causa de oficio en este Juzgado, contra Joaquin Vinagra vecino de Toro, por hurto de caballerías, de la que tambien resultan ladicios y sospechas, ser de mala procedencia un caballo negro, de edad 6 á 7 años, alzada, 6 cortas poco mas ó menos, estrella cordon, corrido y hebe, color, matado en la cruz, lunares en los costillares de ambas la los de resollas de halce estado gordo, esquiladoria parte superior del muslo como cosa de 4 dedos, venuido á Manuel Rojas Chico vecino de Quintanilla de Trigueros, he acordado, sin auto de hoy y á instancia del Promotor fiscal, dirigir á V. S. el presente con las señas de dicho caballo, á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, para que si llegare á noticia de su dueño pueda hacer lo que crea oportuno en favor de su derecho, y espero que V. S. me acusará el recibio de esta comunicacion para oírlo á la causa, y surta en ella los efectos oportunos. Mota del Marqués Mayo 2 de 1858. — Eusebio Valdés.

**D.ª Hermenegildo Sanchez, Jurz primero de Paz de este Ayuntamiento de Buron, y el infrascripto Secretario del mismo.**

Certificamos que en el juicio verbal celebrado en esta audiencia el veinte y ocho del corriente á instancia de José Alonso Rodríguez vecino de esta villa, contra Julian de la Riva de la misma vecindad ausente hace mas de dos años, sobre pago de cuatrocientos rs.; recayó la siguiente sentencia:

En la villa de Buron dia veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Juez de Paz de este distrito, habiendo oido en el juicio verbal celebrado ayer á instancia de José Alonso Rodríguez vecino de esta villa, contra Julian de la Riva de la misma vecindad ausente hace más de dos años sin saber su

paradero, sobre pago de cuatrocientos rs.; visto que el demandante ha justificado cumplidamente su peticion con la obligacion firmada del Julian y testigos presentes, la cual se halla unida á este juicio; visto que el demandado no se ha presentado á excepcionar lo que tuviere por conveniente apesar de haber sido citado por exhortos insertos en el Boletín de esta provincia del ocho de Febrero último número 17 y en la Gaceta de Madrid de la misma fecha, todo lo cual resulta de la acta precedente; por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba al Julian de la Riva al pago de los cuatrocientos rs. que es en deber con las costas á que ha dado lugar y demas que se originen hasta el efectivo pago, percibido de ejecucion; y á fin de que llegue á noticia del citado deudor si se halla en esta provincia mandó que se libre certificación dirigida al Sr. Gobernador de la misma para que se sirva insertarla en el Boletín oficial. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz de que yo el Secretario certifico y firmo. Hermenegildo Sanchez. — José Alonso Gomez.

**D. Juan Antonio González, Comisario de guerra de primera clase graduado, Inspector de transportes etc.**

Hago saber: que debiendo contratarse simultáneamente en la plaza de Gijón y esta capital el arrastre desde la fábrica de armas de la misma á la corte de ochocientos treinta y dos carabinas rayadas modelo 1855, ciento cuarenta mosquetones, modelo del 56, y doscientas veinte tercerolas modelo del mismo año, con el peso aproximado de quinientas sesenta arrobas, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el día siete del mes de Junio, venidero á la una de la tarde; el de esta ciudad en la fábrica de armas ya citada y el de Gijón en el despacho del Sr. Comisario de guerra de aquel punto, bajo las condiciones del pliego de ellas que estarán de manifiesto desde este

dia en mi casa calle de la Herbería número 16.

Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados que se recibirán en el acto del remate, espresándose en letra clara, el precio á que haya de abonarse por cada arroba de peso; y todo proponente deberá asistir acompañado de un fiador de abono, ó garantizada al menos su proposicion con una firma conocida y de responsabilidad á juicio del Tribunal de remate, que se comprometa á responder del valor de los efectos que se entreguen y de la suma que se anticipe en el caso de abandono ó insolvencia del rematante. Oviedo 6 de Mayo de 1858. — Juan Antonio González.

Es copia. — El Comisario de guerra, Manuel Martínez Tenreiro.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PULSANO PULMONAR DE MONSIEUR.**  
Esta preciosa medicacion destinada á corregir las dolencias de los órganos de la respiracion, del seno del reuma, de la tos nerviosa, del catarro agudo y crónico, de las palpitaciones del corazón, de la bronquitis, y demas enfermedades crónicas del pulmon. Precio 20 rs.

**PILDORAS DE MONSIEUR.**  
Estas pildoras son el mejor purgativo y fluidificante de la masa de la sangre, y su uso como purgante, está recomendado para todas las personas de cualquiera edad y edad que sean. Caja 20 y 42 rs.

**POLVOS VEGETALES DE LA ALTA ASIENIA.**  
Son el preservativo mas seguro que hay contra la plegoria y pulmonías, y en general contra todas las inflamaciones sanguinas, y hipostenizante y facilita la circulacion de la masa de la sangre de un modo asombroso, es el tipo de los linfáticos y antilinfáticos ó venulíferos. Caja 20 rs.

Botica y drogueria de Peña Izquierdo, calle nueva número 16.

**Arriendo de pastos.**

El guarda de la dehesa del Plumar junto á Gradefes, y Mariano Fernandez vecino de esta ciudad y que vive en la calle de Renueva, estan encargados de admitir á precios equitativos ganados mayores y menores para el aprovechamiento de pastos de dicha dehesa desde el 1.º de Mayo próximo hasta el 8 de Setiembre, en la cual encontrarán los ganaderos abundancia y buena calidad de yerbas, aguas frescas, corrales y buen servicio para toda clase de ganados.